

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 30 de marzo de 2021.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE MARZO DE 2021**

**GIAM-V- 00030**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	122-95M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC-000739	20 DE NOVIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 122-95M	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 05 de abril de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Nadia T. Cárdenas Vega

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000739)

DE 2020

( 20 de Noviembre 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 122-95M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 1981 por medio de escritura pública No. 2335 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS-ECOMINAS Y LA SOCIEDAD ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A.-ESMERACOL S.A., suscribieron contrato de operación No. 122-95M, para explorar y explotar el subsuelo potencialmente esmeraldífero en un área de 73 hectáreas y 3858,71m<sup>2</sup>, localizado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, con una duración de seis años contados a partir del 11 de junio de 1981, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 1990.

Mediante Otrosí suscrito el día 21 de marzo de 1985, se renueva la duración del contrato por diez (10) años más, contados desde el 01 de julio de 1985 hasta el día 30 de junio de 1995. El anterior Otrosí, se elevó a escritura pública No. 2780 del 27 de agosto de 1991.

El día 30 de junio de 1995 fue renovado el contrato de operación en una extensión de 73 hectáreas y 3856 metros cuadrados localizada en el municipio de San Pablo de Borbur (Inspección de policía de Coscuez), departamento de Boyacá y con una vigencia de veinticinco (25) años, contados a partir del 10 de octubre de 1995 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 15 de Julio de 2002, se modificó el área del Contrato en Virtud de Aporte No 122-95M, de 73 Hectáreas y 3856 metros cuadrados a 46 Hectáreas y 9501 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2002.

Por medio de Resolución No. 000081 del 13 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda a realizar la corrección del NIT de la sociedad COSCUEZ S.A. antes ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA ESMERACOL S.A, identificada con el No. 60037914, por el de sociedad COSCUEZ S.A identificada con el NIT 860037914-7 y se realice la modificación de la razón social de la sociedad COSCUEZ S.A.

El día 8 de octubre de 2020 se celebró Otrosí No. 3 al Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M, inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2020, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COSCUEZ S.A., identificada con NIT No. 860.037.914-7, se prorrogó el término de duración del Contrato en treinta (30) años, contados a partir del 09 de octubre de 2020, es decir, hasta el 08 de octubre de 2050, en área total de 46.9651 hectáreas.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 122-95M”*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados **No. 20201000430912 del 2 de abril de 2020 y 20201000701772 del 1 de septiembre de 2020**, los señores Laura Torres Londoño y Pooran Singh Jaitawat representantes legales de la Sociedad COSCUEZ S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Cundinamarca:

Id.	Explotador	Mina	Coordenadas		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	Indeterminados	Tierra Santa	1114401	991035	1104
2	Indeterminados	San Pedro	1114390	991042	1119

A través del **Auto GSC-ZC 001316 del 4 de septiembre de 2020**, notificado por Edicto No. GIAM-EA-00037-2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19, 20 y 21 de octubre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20203320353361 del 8 de septiembre de 2020 entregado el 15 de septiembre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00037-2020 los días 17 y 18 de septiembre 2020 y del aviso No. GIAM-08-0043 del 8 de septiembre de 2020, suscrita por el Personero del municipio de San Pablo de Borbur, realizada el día 25 de septiembre de 2020.

Los días 19, 20 y 21 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20201000430912 del 2 de abril de 2020 y 20201000701772 del 1 de septiembre de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Subgerente general de la empresa COSCUEZ S.A. el ingeniero Alcides Eurico Paiva Zegarra, la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Subgerente General de la empresa COSCUEZ S.A. el ingeniero Alcides Eurico Paiva Zegarra, quién indicó:

*“la empresa está preocupada por la afluencia de personas que continúan ingresando a estos túneles sin autorización y sabemos que en tierra santa ya ha habido accidentes fatales en los años pasados, si bien es cierto que, en estos dos túneles la presencia de guaqueros ha disminuido y se están concentrando en otros túneles, hay gente nueva en la zona y tememos que algunos guaqueros con poco (sic) experiencia en estos túneles puedan exponer su vida en esta aventura que no siempre es exitosa. Lamentablemente la cantidad de túneles existentes dentro de la concesión es considerable, lo que hace muy difícil el control de los túneles y de contener a grupos números de guaqueros.”*

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000018 del 4 de noviembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M, en el cual se determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 122-95M"

<<... 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 001316 del 4 de septiembre de 2020.
- Al momento de la visita de verificación, y en compañía de la parte querellante, se identificó y georreferenció dos (2) bocaminas denominadas Tierra Santa y San Pedro, observándose con actividad minera reciente.
- Una vez realizado el levantamiento topográfico, se evidencia que las Bocaminas Tierra Santa y San Pedro, señaladas por la parte querellante, están ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M.
- Las actividades mineras de Explotación realizadas en las minas Tierra Santa y San Pedro por personas indeterminadas, NO cuentan con autorización por parte del titular minero, de acuerdo a lo manifestado por la persona que atendió la visita; existiendo perturbación en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M.
- Cabe resaltar que las labores adelantadas por personas indeterminadas no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de seguridad en labores subterráneas - Decreto 1886 de 2015, existiendo riesgo inminente de accidente.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20201000430912 del 2 de abril de 2020 y 20201000701772 del 1 de septiembre de 2020 por los señores Laura Torres Londoño y Pooran Singh Jaitawat representantes legales de la Sociedad COSCUEZ S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 122-95M”*

---

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las bocaminas Tierra Santa y San Pedro visitadas, existen trabajos mineros recientes no autorizados por la sociedad titular, así mismo se evidenció que las personas que están adelantando labores en las bocaminas enunciadas, no están cumpliendo con las condiciones mínimas de seguridad para labores subterráneas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015, colocando en riesgo la vida del personal que ingresa a dichas bocaminas.

Por lo anterior, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000018 del 4 de noviembre de 2020**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, ya que no hubo comparecencia de estas personas el día 20 de octubre de 2020 fecha en que se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo y de no haber prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 122-95M"*

situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados bocaminas Tierra Santa y San Pedro, que se encuentren al momento del cierre de las minas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **COSCUEZ S.A.** titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M, a través de sus representantes legales los señores LAURA TORRES LONDOÑO Y POORAN SINGH, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Cundinamarca:

Bocamina: **Tierra Santa**  
Coordenadas  
Este: **991035**  
Norte: **1114401**  
Altura: **1104**

Bocamina: **San Pedro**  
Coordenadas  
Este: **991042**  
Norte: **1114390**  
Altura: **1119**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000018 del 4 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a la sociedad **COSCUEZ S.A.** a través de sus representantes legales del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000018 del 4 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000018 del 4 de noviembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

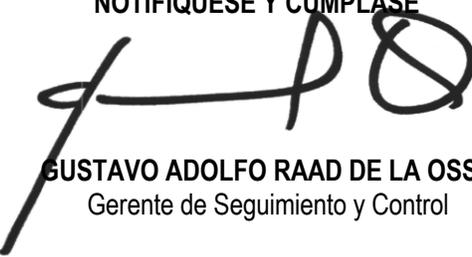
**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **COSCUEZ S.A** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 122-95M"

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC*  
Vo Bo.: *Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*  
Filtró: *Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*  
Revisó. *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*